

RESOLUCIONES APROBADAS POR EL CONSEJO DURANTE SU 25º PERIODO DE SESIONES

Cuestiones económicas

668 (XXV). Informe del Fondo Monetario Internacional

El Consejo Económico y Social

Toma nota del informe del Fondo Monetario Internacional ².

*1001a. sesión plenaria,
16 de abril de 1958.*

669 (XXV). Informes del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y de la Corporación Financiera Internacional

El Consejo Económico y Social

Toma nota del informe del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento ³ y del informe de la Corporación Financiera Internacional ⁴.

*1003a. sesión plenaria,
17 de abril de 1958.*

671 (XXV). Creación de una Comisión Económica para Africa

A

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado la resolución 1155 (XII) de la Asamblea General, de fecha 26 de noviembre de 1957, en la cual recomienda que, con objeto de prestar una ayuda eficaz a los países y territorios de Africa, y de conformidad con el Artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social, en su próximo período de sesiones, estudie pronta y favorablemente la creación de una Comisión Económica para Africa,

Teniendo presentes las opiniones expresadas por los siguientes países africanos: Etiopía, Ghana, Liberia, Libia, Marruecos, República Árabe Unida, Sudán y

Túnez ⁵, y por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ⁶, así como las opiniones expresadas en el Consejo por las delegaciones de otros países,

Crea una Comisión Económica para Africa, con las atribuciones siguientes:

1. La Comisión Económica para Africa, actuando conforme a los principios de las Naciones Unidas y bajo la fiscalización general del Consejo Económico y Social, a condición de que la Comisión no adopte medida alguna respecto a ningún país sin el consentimiento del gobierno de ese país, deberá:

a) Tomar la iniciativa y participar en medidas destinadas a facilitar una acción concertada para el desarrollo económico de Africa, incluso sus aspectos sociales, con miras a elevar el nivel de la actividad económica y el nivel de vida en Africa y a mantener y reforzar las relaciones económicas de los países y territorios de Africa, tanto entre sí como con los demás países del mundo;

b) Realizar o hacer realizar las investigaciones y estudios que la Comisión estime pertinentes sobre los problemas económicos y tecnológicos de los territorios de Africa y sobre su evolución, y difundir los resultados de tales investigaciones y estudios;

c) Empezar o hacer emprender la reunión, evaluación y difusión de las informaciones de orden económico, tecnológico y estadístico que la Comisión estime pertinentes;

d) Suministrar, dentro de los medios de que disponga su secretaría, los servicios de asesoramiento que los países y territorios de la región requieran, a condición de que tales servicios no signifiquen una duplicación de los que suministran órganos de las Naciones Unidas a los organismos especializados;

e) Ayudar al Consejo, a petición de éste, a desempeñar sus funciones en la región respecto de cualesquier problemas económicos, incluso los concernientes a la asistencia técnica;

f) Cooperar en la tarea de formular y desarrollar normas coordinadas que sirvan de base a una acción de carácter práctico tendiente a promover el desarrollo económico y tecnológico de la región;

g) Ocuparse, según convenga, al desempeñar las funciones arriba citadas, de los aspectos sociales del desarrollo económico y de la relación que exista entre los factores económicos y los sociales.

2. La Comisión queda facultada para hacer recomendaciones directas sobre cualquier materia de su competencia a los gobiernos de los miembros o miembros asociados interesados, a los gobiernos de los Estados admitidos con carácter consultivo y a los organismos especializados. La Comisión deberá presentar al Consejo Económico

² E/3060 y Add.1.

³ E/3059 y Add.1.

⁴ E/3061 y Add.1.

⁵ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 25º período de sesiones, Anexos*, tema 6 del programa, documento E/3093.

⁶ *Ibid.*, documento E/3095.

mico y Social, para que éste la examine previamente, toda propuesta relativa a actividades que pudieran tener repercusiones importantes sobre el conjunto de la economía mundial.

3. La Comisión, previa discusión con cualquier organismo especializado interesado y con la aprobación del Consejo Económico y Social, podrá establecer los órganos auxiliares que estime convenientes para facilitar el cumplimiento de sus funciones.

4. El radio de acción geográfico de la Comisión comprenderá todo el continente de África, Madagascar y las demás islas africanas.

5. Podrán ser miembros de la Comisión los siguientes Estados: Bélgica, España, Etiopía, Francia, Ghana, Italia, Liberia, Libia, Marruecos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, Sudán, Túnez y Unión Sudafricana, así como cualquier Estado de la región que en adelante llegue a ser Miembro de las Naciones Unidas, pero los Estados que dejen de tener funciones territoriales en África dejarán de ser miembros de la Comisión.

6. Cualquier territorio o parte o grupo de los territorios situados dentro de la esfera geográfica de actividades de la Comisión, si dirige a la Comisión una solicitud que será presentada por el Estado miembro responsable de las relaciones internacionales de dicho territorio, de esa parte o de ese grupo de territorios, podrá ser admitido por la Comisión como miembro asociado de la misma. Cuando haya llegado a ser responsable de sus propias relaciones internacionales, tal territorio, la parte o el grupo de territorios, podrá ser admitido como miembro de la Comisión, si por sí mismo presenta su solicitud al Consejo Económico y Social por conducto de la Comisión.

7. Los territorios siguientes serán admitidos como miembros asociados de la Comisión de conformidad con las disposiciones del párrafo 6 precedente, sin perjuicio de las solicitudes que pudieren ser presentadas en nombre de otros territorios: la Federación de Nigeria, Gambia, Kebia y Zanzíbar, el Protectorado de Somalia, Sierra Leona, Tanganyika, Uganda.

8. Los representantes de los miembros asociados podrán participar, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Comisión, ya se reúna ésta como tal o como comité plenario de la misma.

9. Los representantes de los miembros asociados podrán ser nombrados miembros de cualquier comité o de cualquier órgano auxiliar que establezca la Comisión, y formar parte de la Mesa de tales órganos.

10. La Comisión invitará a cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro de la Comisión a participar, con carácter consultivo, en el estudio de todo asunto de especial interés para dicho Estado de conformidad con la práctica seguida por el Consejo Económico y Social.

11. La Comisión invitará a representantes de organismos especializados a asistir a sus reuniones y a participar, sin derecho de voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de su programa relativo a problemas que estén dentro de la esfera de sus actividades; y podrá invitar a observadores de las otras organizaciones intergubernamentales cuya presencia estime conveniente, con arreglo a la práctica establecida por el Consejo Económico y Social.

12. La Comisión tomará medidas para asegurar el mantenimiento del enlace necesario con otros órganos de las Naciones Unidas y con los organismos especializados, procurando evitar, particularmente, toda duplicación de esfuerzos. La Comisión establecerá el enlace y la cooperación adecuados con otras comisiones económicas regionales de conformidad con las resoluciones e instrucciones del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General.

13. La Comisión podrá establecer el enlace que estime conveniente con las organizaciones intergubernamentales de África que actúen en la misma esfera.

14. La Comisión dispondrá lo necesario para celebrar consultas con las organizaciones no gubernamentales a las cuales el Consejo

Económico y Social haya otorgado carácter consultivo, conforme a los principios aprobados por el Consejo a tal efecto.

15. La Comisión adoptará su propio reglamento, inclusive el método de elección de su presidente y demás miembros de la Mesa.

16. El presupuesto administrativo de la Comisión será financiado con cargo a los fondos de las Naciones Unidas.

17. El Secretario General de las Naciones Unidas nombrará al Secretario Ejecutivo de la Comisión. El personal de la Comisión formará parte de la Secretaría de las Naciones Unidas.

18. La Comisión presentará al Consejo Económico y Social, una vez al año, un informe completo sobre sus actividades y proyectos y sobre los de sus órganos auxiliares.

19. La sede de la Comisión y su secretaría estarán situadas en África. La elección del lugar de la sede corresponderá al Consejo Económico y Social en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas⁷. La Comisión podrá establecer, a su debido tiempo, en la región, las oficinas locales que considere necesarias.

20. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará el primer período de sesiones de la Comisión tan pronto como sea posible, pero no después de fines de 1958. En cada período de sesiones, la Comisión determinará el lugar en que haya de celebrarse el período de sesiones subsiguiente, observando el principio de que la Comisión deberá reunirse en su sede o en distintos países de África.

21. El Consejo Económico y Social procederá a examinar periódicamente los trabajos de la Comisión.

*1017a. sesión plenaria,
29 de abril de 1958.*

B

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de las disposiciones del párrafo 6 de las atribuciones de la Comisión Económica para África,

Reconociendo la necesidad de asegurar una cooperación total entre los gobiernos de los territorios interesados, los gobiernos responsables de las relaciones internacionales de esos territorios y la Comisión,

Pide a los miembros de la Comisión Económica para África a quienes corresponda que completen lo antes posible la lista inicial de los miembros asociados, que figura en el párrafo 7 de las atribuciones de la Comisión, para que sean admitidos por el Consejo a más tardar en su 26º período de sesiones.

*1017a. sesión plenaria,
29 de abril de 1958.*

674 (XXV). Desarrollo económico de los países insuficientemente desarrollados: industrialización

A

El Consejo Económico y Social,

Recordando sus resoluciones 597 A (XXI) de 4 de mayo de 1956, 618 (XXII) de 6 de agosto de 1956, y 649 A (XXIII) de 2 de mayo de 1957, así como la resolución 1033 B (XI), de 26 de febrero de 1957, de la Asam-

⁷ Véase «Otras decisiones adoptadas por el Consejo en su 25º período de sesiones», pág. 7.